

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

LOURDES APONTE  
RODRÍGUEZ, ADELA  
FIGUEROA SANTOS Y  
VICTOR PÉREZ  
VARGAS

Demandante-Apelante

v.

MAPFRE PAN  
AMERICAN INSURANCE  
COMPANY

Demandado-Apelado

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Aibonito

Caso Núm.:  
SJ2018CV11263  
(807)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO  
DE CONTRATO Y AL  
DEBER DE LEALTAD  
Y BUENA FE,  
ENRIQUECIMIENTO  
INJUSTO, Y DAÑOS  
Y PERJUICIOS POR  
ACCIONES  
INTENCIONALES DE  
MALA FE

KLAN202100243

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

Comparece la señora Lourdes Aponte Rodríguez (señora Aponte o apelante) mediante recurso de apelación. Nos solicita la revocación de la *Sentencia parcial* emitida y notificada el 24 de febrero de 2021. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) desestimó sumariamente la reclamación presentada por la apelante al considerar que aplicaba la doctrina de pago en finiquito.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *revocamos* la *Sentencia parcial* apelada.

**I.**

A continuación, resumimos los hechos pertinentes para la disposición del recurso, los cuales surgen del expediente ante nuestra consideración y del Sistema Unificado de Manejo y Administración de casos (SUMAC).

El 11 de enero de 2019, la señora Aponte y otros, presentaron *Demanda* por incumplimiento de contrato, enriquecimiento injusto y daños perjuicios en contra de Mapfre Pan American Insurance Company (MAPFRE o apelada).<sup>1</sup> En particular, la señora Aponte alegó que era dueña de una propiedad ubicada en SR 156 KM 34.4 Palomas, Comerío, Puerto Rico, 00782, la cual estaba asegurada por una póliza de seguro expedida por MAPFRE.<sup>2</sup> Sostuvo que la referida propiedad sufrió daños a causa del huracán María, por lo que presentó la reclamación correspondiente ante la apelada.<sup>3</sup> Sin embargo, afirmó que MAPFRE se negó a cumplir con sus obligaciones contractuales, según los términos de la póliza.<sup>4</sup> En específico, señaló que la apelada tomó ventaja de sus dificultades económicas y la indujo a aceptar un pago menor al que tenía derecho.<sup>5</sup> Además, aseveró que contrató expertos independientes para que evaluaran los daños que sufrió su propiedad y estos concluyeron que la propiedad cubierta por la póliza sufrió daños críticos a causa del huracán María.<sup>6</sup> Por otro lado, esbozó que MAPFRE incurrió en prácticas desleales para retrasar la investigaciones, ajuste y resolución de la reclamación, que el pago realizado constituyó una violación al contrato y que dichas actuaciones le ocasionaron daños y sufrimientos mentales.<sup>7</sup>

Continuados los procedimientos, el 10 de julio de 2020, MAPFRE presentó *Moción de sentencia sumaria*.<sup>8</sup> Mediante esta, sostuvo que la demanda debía ser desestimada sumariamente debido a que aplicaba la doctrina de pago en finiquito.<sup>9</sup> En particular, alegó que la apelante presentó una reclamación, de la

---

<sup>1</sup> *Demanda*, exhibit 4 del apéndice del recurso.

<sup>2</sup> Íd.

<sup>3</sup> Íd.

<sup>4</sup> Íd.

<sup>5</sup> Íd.

<sup>6</sup> Íd.

<sup>7</sup> Íd.

<sup>8</sup> *Moción de sentencia sumaria*, exhibit 5 del apéndice del recurso.

<sup>9</sup> Íd.

cual se hizo la inspección y estimado correspondiente.<sup>10</sup> Además, afirmó que el 1 de marzo de 2018 envió un cheque de \$2,136.10 a la señora Aponte, el cual fue endosado y cambiado por esta última.<sup>11</sup> Argumentó que con la aceptación de dicho pago se perfeccionó el pago en finiquito, por lo que procedía la desestimación de la reclamación.<sup>12</sup> Para sostener sus argumentos MAPFRE presentó los siguientes documentos:

1. Póliza 3777167508240.<sup>13</sup>
2. Estimado de daños.<sup>14</sup>
3. Carta expedida por MAPFRE dirigida a la señora Aponte.<sup>15</sup>  
La referida misiva consignaba lo siguiente:

[...]

Estimado Asegurado:

Por este medio se le notifica que hemos concluido con el proceso de investigación y ajuste de la reclamación de referencia. Adjunto encontrará un estimado de los daños que identificó MAPFRE fueron ocasionados a su propiedad a consecuencia del huracán. Conforme a ello, MAPFRE concluyó que los daños sufridos por su propiedad ascienden a \$6,474.80. Luego de ajustar su reclamación y de aplicar el deducible correspondiente se incluye el cheque #1814734 emitido por MAPFRE a su favor y a favor de BANCO POPULAR DE PR (OFICINA CENTRAL) por la cantidad de \$2,136.10.

Con el pago de la cantidad antes indicada, se resuelve su reclamación por ende se está procediendo a cerrar la misma. De usted entender que existen daños adicionales a los identificados por MAPFRE en el documento adjunto, o no estar de acuerdo con el ajuste, conforme establece la ley usted tiene derecho a solicitar una reconsideración del ajuste efectuado. Su solicitud de reconsideración deber ser por escrito, estableciendo los motivos por los cuales se debe reconsiderar nuestra decisión y de existir daños adicionales presentar evidencia documental y/o fotográfica de los mismos. Dicha solicitud de reconsideración deber ser dirigida a la siguiente dirección:

MAPFRE  
Dpto. de Reclamaciones de Propiedad  
P.O. Bo 70333  
San Juan, Puerto Rico 00936-8333  
anorti@mapfrepr.com

De tener usted alguna duda, puede comunicarse con nosotros a su conveniencia.

---

<sup>10</sup> Íd.

<sup>11</sup> Íd.

<sup>12</sup> Íd.

<sup>13</sup> *Moción de sentencia sumaria*, 10 de julio de 2020, anejo 1, SUMAC.

<sup>14</sup> Íd., anejo 2.

<sup>15</sup> Íd., anejo 3.

[...]

4. Ajuste de la reclamación.<sup>16</sup>

Según el referido ajuste, los daños de la propiedad ascendían a \$6,474.80 y, luego de restar el deducible correspondiente, esto es, \$4,338.70, procedía el pago de \$2,136.10.

5. Cheque 1814734 emitido por MAPFRE el 1 de marzo de 2018 a favor de la señora Aponte.<sup>17</sup>

Surge del referido cheque que su endoso constituye el pago total y definitivo de la reclamación por los daños ocasionados por el huracán María.

En respuesta, el 14 de septiembre de 2020, la apelante presentó *Escrito en oposición a moción de sentencia sumaria*.<sup>18</sup> Alegó que no procedía desestimar el caso por la vía sumaria debido a la existencia de hechos materiales en controversia.<sup>19</sup> En específico, sostuvo que existía controversia en cuanto a la cantidad ajustada por MAPFRE y si este realizó un ajuste de buena fe, adecuado y conforme a las disposiciones de la póliza.<sup>20</sup> Además, arguyó que no recibió copia del ajuste de los daños y que MAPFRE no le informó que tenía derecho a solicitar reconsideración.<sup>21</sup> Finalmente, afirmó que no entendió ni aceptó el cheque 1814734 como pago final ni como cierre de su reclamación.<sup>22</sup> En apoyo a sus argumentos, la señora Aponte presentó una declaración jurada.<sup>23</sup> Mediante esta, en síntesis y en lo pertinente, declaró: (1) que algunos de los daños que sufrió la propiedad incluían ventanas rotas, paredes y techos agrietados, destrucción de verja y portón eléctrico, daño a la pintura y empañetado y desprendimiento del empañetado del techo; (2) que al recibir el cheque de MAPFRE consideró que la cantidad de pago fue muy baja; (3) que no recordaba haber recibido el ajuste de los

---

<sup>16</sup> Íd., anejo 4.

<sup>17</sup> Íd., anejo 5.

<sup>18</sup> *Escrito en oposición a moción de sentencia sumaria*, exhibit 6 del apéndice del recurso.

<sup>19</sup> Íd.

<sup>20</sup> Íd.

<sup>21</sup> Íd.

<sup>22</sup> Íd.

<sup>23</sup> *Escrito en oposición a moción de sentencia sumaria*, 14 de septiembre de 2020, anejo 1.

daños; (4) que no le informaron que tenía derecho a solicitar reconsideración; y (5) que desconocía que MAPFRE ofreció el cheque como pago total de la reclamación, ya que los daños que sufrió su propiedad sobrepasaban la cantidad pagada.<sup>24</sup> Además, la señora Aponte presentó un *Informe Pericial*, el cual concluyó que el estimado total de los daños que sufrió la propiedad asegurada era de \$35,507.96.

Atendida la moción de sentencia sumaria presentada por MAPFRE, el 24 de febrero de 2021, el TPI emitió y notificó *Resolución y sentencia parcial*.<sup>25</sup> Mediante esta, realizó las siguientes determinaciones de hechos:

1. Para la fecha de los hechos doña Lourdes era dueña o titular de una propiedad localizada en la Carr. 156 Km. 34.4, Bo. Palomas Abajo, Comerio.

2. El 20 de septiembre de 2017 dicha propiedad sufrió daños a consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico.

3. Para dicha fecha la propiedad estaba cubierta por la póliza número 3777167508240 expedida por MAPFRE Pan American a favor de doña Lourdes, con cubierta contra huracanes.

4. Dicha póliza aseguraba la propiedad de doña Lourdes hasta un límite de \$216,935.00, con un deducible de 2% o \$4,339.00.

5. Doña Lourdes presentó una reclamación ante MAPFRE Pan American por los daños ocasionados a la propiedad por el paso del huracán María.

6. La propiedad fue inspeccionada y se preparó un estimado de daños a la propiedad y cubiertos por la póliza de seguro que asciende a \$6,474.80.

7. Luego de la inspección, MAPFRE Pan American llevó a cabo el ajuste sobre la reclamación de daños a la propiedad, por lo que el 1 de marzo de 2018 le envió a doña Lourdes, en adición a la carta de cierre de reclamación, el estimado y el ajuste, un cheque por \$2,136.10, luego de descontado el 2% de deducible del total de la suma asegurada para el pago de daños a la propiedad.

8. En la parte frontal del cheque aparece el número de póliza, el número de pérdida o de reclamación, y el concepto: “*EN PAGO TOTAL Y FINAL DE LA RECLAMACIÓN POR HURACÁN MARÍA OCURRIDA EL DÍA 9/20/2017*”.

9. En el reverso del cheque y cerca del espacio para endoso se expresa lo siguiente: “pago total y definitivo de toda

---

<sup>24</sup> Íd.

<sup>25</sup> *Resolución y sentencia parcial*, exhibit 1 del apéndice del recurso.

obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado en el anverso”.

10. El 20 de marzo de 2018 doña Lourdes aceptó, endosó, cambió o depositó el cheque y obtuvo su importe.

A base de las referidas determinaciones de hechos, el foro primario resolvió que la señora Aponte no demostró la existencia de hechos controvertidos.<sup>26</sup> En particular, concluyó que la apelante “no puso en duda que el cheque constituía un pago único [...]”.<sup>27</sup> Por lo tanto, resolvió que, al aplicar la doctrina de pago en finiquito, procedía la desestimación de la reclamación.<sup>28</sup> Inconforme, el 11 de marzo de 2021, la señora Aponte presentó *Reconsideración de sentencia parcial*.<sup>29</sup> En síntesis, alegó que MAPFRE ofreció información incorrecta e imprecisa, carente de buena fe, por lo que su consentimiento estuvo viciado mediante dolo.<sup>30</sup> Así, sostuvo que existía controversia sobre la validez del endoso del pago.<sup>31</sup>

Atendida la moción de reconsideración, el 12 de marzo de 2021, el TPI la declaró no ha lugar.<sup>32</sup> En consecuencia, el 12 abril de 2021, la señora Aponte presentó este recurso y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

**ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR CON LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA CUANDO EN EL PRESENTE CASO EXISTEN CONTROVERSIA MATERIALES EN CUANTO AL AJUSTE LLEVADO A CABO POR MAPFRE Y BAJO EL CUAL EMITIÓ LA OFERTA DE PAGO.**

**ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN CUANDO ESTÁ DEMOSTRADO QUE EL AJUSTE LLEVADO A CABO POR MAPFRE NO FUE UNO DE BUENA FE, POR CONSIGUIENTE, SE DERROTA CON ELLO EL QUE HAYA PERFECTA CONCURRENCIA PARA UNA ADECUADA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE PAGO EN FINIQUITO.**

---

<sup>26</sup> Íd.

<sup>27</sup> Íd.

<sup>28</sup> Íd.

<sup>29</sup> *Reconsideración de sentencia parcial*, exhibit 2 del apéndice del recurso.

<sup>30</sup> Íd.

<sup>31</sup> Íd.

<sup>32</sup> *Notificación*, exhibit 3 del apéndice del recurso.

Por su parte, el 7 de mayo de 2021, la apelada presentó su oposición. Así, con el beneficio de la comparecencia de las partes, a la luz del derecho aplicable, resolvemos.

## II.

### -A-

La moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales no es necesario celebrar un juicio. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014). La sentencia sumaria “procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). El mecanismo de sentencia sumaria está regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V. En particular, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que cualquier parte presente una moción, basada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

Al solicitar este remedio, “la parte promovente de la moción deberá establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción”. *Municipio de Añasco v. ASES et al.* 188 DPR 307, 326 (2013). De igual forma, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que procede una adjudicación de forma sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto con

las declaraciones juradas, si las hubiese, y alguna otra evidencia, surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 430. Según el Tribunal Supremo, “un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se refiere a estos hechos como “esenciales y pertinentes”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 110.

Conforme a lo anterior, “la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada sólo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor”. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, págs. 213-214, citando a P.E. Ortiz Álvarez, *Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria*, Año 3, Núm. 2, Rev. Forum, pág. 8 (1987). Es decir, la controversia sobre el hecho material que alega la parte promovida tiene que ser real. Íd. Ello ya que una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. Íd. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la resuelva a través de un juicio plenario. Íd.

La parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones, ni tomar una actitud pasiva, sino que tiene que controvertir la prueba presentada por el solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia sustancial sobre los hechos esenciales y pertinentes del caso. *Toro Avilés v. PR Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383 (2009). Es decir, si se presenta una moción solicitando sentencia sumaria apoyada en documentos u otra evidencia, el promovido tiene que, a su vez, presentar prueba para sostener sus alegaciones y no puede descansar en lo que ellas digan para derrotar la sentencia sumaria.



R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., Puerto Rico, Lexisnexis, 2017, pág. 315. De ahí que, “al considerar una moción de sentencia sumaria, el foro primario tendrá como ciertos los hechos no controvertidos que consten en los documentos y las declaraciones juradas presentadas por la parte promovente” y si de esos documentos no controvertidos surge que no existe una legítima disputa de hecho a ser dirimida, que sólo resta aplicar el derecho y que no se ponen en peligro los intereses de las partes, se dictara sentencia sin necesidad de que se celebre una vista en los méritos. *Díaz Rivera v. Srio. Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Ahora bien, el Tribunal Supremo ha expresado que “[e]l hecho de no oponerse a la solicitud de sentencia sumaria no implica necesariamente que esta proceda si existe una controversia legítima sobre un hecho material”. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 215.

En síntesis, no procede dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales en controversia; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción de sentencia sumaria una controversia real sobre algún hecho material y esencial; (4) como cuestión de derecho no procede. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, 186 DPR 713, 757 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 217. Además, no se debe adjudicar un caso sumariamente cuando existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa. *Íd.* pág. 219.

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, regula de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte que solicita la sentencia sumaria, así como los que debe cumplir la parte que se opone a ella. La aludida Regla dispone que:

(a) La moción de sentencia sumaria se notificará a la parte contraria y contendrá lo siguiente:

- (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes;
- (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
- (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
- (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable; y
- (6) el remedio que debe ser concedido.

(b) La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación y deberá contener lo siguiente:

- (1) lo indicado en los subincisos (1), (2) y (3) del inciso anterior;
- (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; y
- (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

[...]

Al interpretar la referida Regla, el Tribunal Supremo discutió, en cuanto al listado de hechos no controvertidos que la parte promovente debe exponer en su solicitud, que esta tiene que “desglosarlos en párrafos debidamente numerados, y para cada uno de ellos especificar la página o el párrafo de la declaración jurada y otra prueba admisible en evidencia que lo apoya”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 432. De igual forma, “la parte que se

opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente”. Íd. Si quien promueve la moción incumple con estos requisitos, el tribunal no estará obligado a considerar su pedido. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 111. Por el contrario, si la parte que se opone no cumple con los requisitos de forma y, si procede en derecho, el tribunal puede dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Íd.

Según *Verá v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004) este Foro Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. Sin embargo, el Tribunal Supremo especifica que, al revisar la determinación de primera instancia sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el TPI. Íd. Lo anterior, debido a que “las partes no pueden añadir en apelación *exhibits*, deposiciones o affidávits que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo”. Íd. Además, sólo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. Íd. Es decir, no podemos adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa, ya que esta tarea le corresponde al Tribunal de Primera Instancia. Íd.

Por otro lado, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 118, el Tribunal Supremo estableció que al revisar una determinación del foro primario en la que se concedió o denegó una moción de sentencia sumaria debemos: (1) examinar de *novo* el expediente; (2) revisar que la moción de sentencia sumaria y su

oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y con los discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. J. Montalvo, supra*; (3) en el caso de una revisión de una sentencia dictada sumariamente, debemos revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia, y de haberlos, exponer concretamente cuáles están en controversia y cuáles no; y (4) de encontrar que los hechos materiales no están en controversia, debemos revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho. Véase, además, *Rivera Matos, et al. v. Estado Libre Asociado, et al.*, 2020 TSPR 89, 204 DPR \_\_\_\_ (2020).

**-B-**

El Código de Seguros es la ley especial a través de la cual la Asamblea Legislativa reglamenta las prácticas y requisitos de la industria de seguros. *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company*, 2021 TSPR 73, 206 DPR \_\_ (2021); *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR*, 144 DPR 425, 442 (1997). El Artículo 1.020. del Código de Seguros, 26 LPRA Sec. 102 define el contrato de seguros como “el contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Así, [l]os aseguradores, mediante un contrato de seguro, asumen la carga económica de los riesgos transferidos a cambio de una prima”. *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG*, 158 DPR 714, 721 (2003). En otras palabras, el contrato de seguros tiene el propósito de indemnizar y proteger al asegurado en caso de que se produzca el suceso incierto previsto. *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company, supra*; *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 707 (2017).

Los contratos de seguros, al igual que toda actividad jurídica, requieren un extremo grado de buena fe. *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company, supra*. Conforme a ello, el

Tribunal Supremo ha sido enfático en reiterar el alto interés público con el que está investido el negocio de seguros en Puerto Rico. Íd; *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260, 266 (2005). Esto, “debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos”, y debido a la estabilidad que generan en nuestra sociedad. *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company*, *supra*; *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, *supra*, pág. 706. Al respecto, el Tribunal Supremo ha expresado que los seguros cumplen una función social y, además, que “juegan un papel económico crucial, tanto a nivel individual como en el ámbito comercial, ya que permite igualmente a las personas, como a los negocios, proteger sus recursos al transferir el impacto monetario de ciertos riesgos a cambio del pago de una prima”. *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company*, *supra*; *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, *supra*, pág. 706; *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 897 (2012). En suma, las aseguradoras tienen el propósito de proteger las necesidades y consecuencias dañosas de los riesgos que amenazan al hombre o su patrimonio. *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 384 (2009).

Sobre la interpretación de los contratos de seguros, el Artículo 11.250. del Código de Seguros, 26 LPRA Sec. 1125, señala que “[t]odo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta”. *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG*, *supra*, pág. 723. Por otro lado, debemos recordar que los contratos de seguros son considerados contratos de adhesión, ya que estos son realizados por la aseguradora sin participación del asegurado. Íd. Al momento de interpretar las cláusulas de un contrato de seguro debemos

considerar, además, que estos –al igual que todos los contratos– constituyen ley entre las partes, siempre y cuando cumplan con los requisitos de consentimiento, objeto y causa, y no sean contrarios a la ley y al orden público. Íd.

Por otro lado, la Ley Núm. 14-2020, se aprobó para añadir el Art. 1.120 al Código de Seguros, el cual contiene la Carta de Derechos del Consumidor de Seguros. La referida Carta de Derechos se incluyó para que los consumidores de seguros conocieran sus derechos fundamentales a través del Código de Seguros y su Reglamento. Exposición de motivos de la Ley Núm. 14-2020. En lo pertinente, esta Carta dispone que:

El Consumidor de Seguros de Puerto Rico disfrutará de todos los derechos que le son reconocidos en las leyes y reglamentos que les sean aplicables, incluyendo, pero sin limitarse a los siguientes:

[...]

(e) Derecho a que quien le gestiona su póliza le provea una orientación clara y completa sobre la cubierta, beneficios, límites y exclusiones de la póliza, así como los deberes y obligaciones del asegurado.

(i) Derecho a que el asegurador actúe de buena fe, de forma justa y equitativa al evaluar y resolver su reclamación.

(j) Derecho a que el asegurador le envíe su oferta con desglose del ajuste para su evaluación, antes de recibir un cheque que usted no ha aceptado, o concurrentemente con el cheque, sin que se entienda que el simple recibo del mismo significa una renuncia a sus reclamaciones.

Asimismo, y como consecuencia del huracán María, el Comisionado de Seguros emitió la Carta Circular de 2 de octubre de 2017 (Núm. CC-2017-1911D). Mediante esta, reiteró la importancia del cumplimiento con las disposiciones del Código de Seguros. En particular, indicó que las aseguradoras debían cumplir con:

[...]

3. Proveer a los reclamantes una adecuada orientación y asistencia clara y precisa, manteniendo la comunicación de manera cortés y servicial.

4. Hacer manifestaciones y representaciones ciertas y correctas sobre los hechos y los términos de una póliza y ofrecer explicaciones razonables para la denegación de una reclamación u oferta de transacción.

5. Llevar a cabo una investigación razonable basada en la información disponible y realizar el ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación.

6. Ofrecer al reclamante aquellas cantidades que dentro de los términos de la póliza sean justas y razonables, y sobre las cuales el reclamante razonablemente tenga derecho, sin tratar de transigir la reclamación por una cantidad irrazonablemente menor a la que se tiene derecho.

7. No transigir una reclamación sin el consentimiento o conocimiento del asegurado.

8. No obligar a los reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo la póliza porque se le ha ofrecido una cantidad sustancialmente menor a la que tiene derecho o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta.

[...]

10. Cuando se requiera la firma de un relevo, que el mismo no pueda ser interpretado como que se releva de aquellas obligaciones que no fueron objeto de la transacción.

11. Acompañar los pagos de las reclamaciones de una declaración que establezca la cubierta bajo la cual se realiza el pago e incluya todas las cantidades que deban ser incluidas de acuerdo con la reclamación y los límites de la cubierta. Es sumamente importante que se tomen todas las medidas necesarias para agilizar la resolución de todas las reclamaciones que se les presenten.

Se requiere el estricto cumplimiento con la presente Carta Circular.

De otra parte, el Art. 27.163 del Código de Seguros, 26 LPRA Sec. 2716c enumera las maneras en que se resuelve una reclamación, a saber: (1) el pago total de la reclamación; (2) la denegación escrita y debidamente fundamentada de la reclamación; y (3) el cierre de la reclamación por inactividad del reclamante, cuando el reclamante no coopere o no entregue la información necesaria para que el asegurador pueda ajustar la reclamación. En cuanto a los pagos parciales o en adelantos ante un evento catastrófico, el Art. 27.166 del Código de Seguros, 26 LPRA Sec. 2716f dispone, en lo pertinente, que:

(d) La aceptación de un pago parcial o en adelanto por el asegurado reclamante no constituirá, ni podrá ser interpretado, como un pago en finiquito o renuncia a cualquier derecho o defensa que éste pueda tener sobre los otros asuntos de la reclamación en controversia que no estén contenidos expresamente en la declaración de oferta de pago parcial o en adelanto.

(e) El pago parcial o en adelante no constituirá una resolución final de la totalidad de la reclamación con arreglo a los Artículos 27.162 y 27.163 de este Código.

-C-

El Art. 1709 del Código Civil de 1930, vigente al momento en que surgieron los hechos del caso ante nuestra consideración<sup>33</sup>, definía el contrato de transacción como “un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado”. Los elementos de un contrato de transacción son: (1) la existencia de una controversia o relación jurídica incierta litigiosa; (2) la intención de las partes de eliminar o superar esa controversia; y (3) concesiones recíprocas. *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company, supra*; *Rodríguez v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 903 (2012); *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281, 290-291 (2012); *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484, 498 (2009). Así, según el contrato de transacción, las partes sustituyen la incertidumbre –en cuanto a la razón jurídica que les asiste– con la certeza del contrato. *Íd.*

Como en todo contrato, en los contratos de transacción deben concurrir los requisitos de consentimiento, objeto y causa. Art. 1213 del Código Civil de 1930. *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, 137 DPR 860, 871 (1995). Sobre el consentimiento, existe ya que el acuerdo tiene que ser consensual; su objeto es la controversia entre las partes, pues sin ella no puede existir la transacción, y su causa consiste en la eliminación de la controversia mediante recíprocas concesiones. *Íd.* Sobre su alcance, la transacción comprende los objetos expresados, o que, por inducción necesaria de sus palabras,

---

<sup>33</sup> El Código Civil de 1930 fue derogado por la Ley Núm. 55-2020, conocida como el Código Civil de Puerto Rico de 2020, la cual entró en vigor el 28 de noviembre de 2020. Sin embargo, para propósitos de la adjudicación de esta controversia, estaremos citando el Código Civil de 1930, el cual estaba en vigor al momento en que sucedieron los hechos ante nuestra consideración.



deban reputarse comprendidos en esta. *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company, supra.*

**-D-**

El Artículo 1110 del Código Civil de 1930<sup>34</sup> establecía que las obligaciones se extinguían: (1) por el pago o cumplimiento; (2) por la pérdida de la cosa debida; (3) por la condonación de la deuda; (4) por la confusión de los derechos de acreedor y deudor; (5) por la compensación; o (6) por la novación. Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo, por vía de interpretación judicial, reconoció la doctrina de pago en finiquito como una forma de extinguir las obligaciones. *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943). Esta doctrina jurídica se incorporó en la Regla 6.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*, como una defensa afirmativa que puede ser levantada por un demandado a quien se le reclama la satisfacción de una deuda y, si se cumplen los requisitos para su aplicación, lo libera de responsabilidad. Para que exista pago en finiquito precisa el concurso de los siguientes elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bonafide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983). Con relación al primer elemento, “es necesaria la ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor”. Íd.

Para que la doctrina de pago en finiquito sea aplicable es esencial que la reclamación sea ilíquida o que sobre esta exista una controversia *bonafide*. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 240. Así, cuando el acreedor, en las circunstancias indicadas, recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclamó, está

---

<sup>34</sup> El Código Civil de 1930 fue derogado por la Ley 55-2020, conocida como el Código Civil de Puerto Rico de 2020. Sin embargo, para propósitos de la adjudicación de este caso estaremos citando el Código Civil derogado, el cual estaba vigente al momento en que surgieron los hechos que dieron lugar a la presente controversia.

impedido de requerir la diferencia entre lo que recibió y lo que reclamó. Íd. Ahora bien, la oferta de pago hecha por el deudor al acreedor tiene que ser de buena fe. Íd. pág. 245. La buena fe se considera la rectitud, honradez, sinceridad y pureza de conciencia. I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 2da edición, Orford, New Hampshire. E.U.A., 1985, pág. 30. Además, el ofrecimiento de pago tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos”. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *supra*, pág. 242. Así, la aceptación del ofrecimiento de pago se perfecciona cuando el acreedor retiene el cheque y consiente bajo la premisa de que este fue remitido en concepto de pago total de la obligación. *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company*, *supra*; *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973).

La doctrina de pago en finiquito es paralela al contrato de transacción. *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company*, *supra*. Al respecto, en *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 630 (2009), el Tribunal Supremo resolvió que los requisitos para la validez de un contrato de transacción son: (1) la existencia de una controversia entre las partes; (2) que las partes posean la intención de sustituir la incertidumbre jurídica en la que se encuentran con la transacción; y (3) la existencia de mutuas concesiones. Así, al ser consensual, el contrato de transacción “tiene necesariamente que referirse a una comunicación u oferta que nazca de la voluntad de una de las partes implicadas en la controversia”. Íd., pág. 631. Es decir, “no puede referirse a comunicaciones u ofertas que una de las partes realice en cumplimiento de un mandato de ley o por una obligación anterior”. Íd. Lo anterior quiere decir que, cuando la aseguradora cumple con su obligación de enviar una oferta razonable al asegurado, esta

constituye meramente el estimado de los daños sufridos. Íd., pág. 635. Es decir, constituye un reconocimiento de deuda, al menos en cuanto a las sumas ofrecidas como ajuste. *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company, supra*. Sin embargo, al no existir concesiones del asegurador hacia su asegurado –pues se trata de un informe objetivo del asegurador en cuanto a la procedencia de la reclamación y la existencia de la cubierta según la póliza– no constituye una oferta producto de una controversia *bona fide* o la iliquidez de la deuda. Íd. Conforme a lo anterior, recientemente, en *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company, supra*, el Tribunal Supremo determinó que “como tal ofrecimiento no es producto de alguna diferencia en las respectivas pretensiones de asegurador y asegurado (iliquidez de la deuda), no cumple con el requisito de la doctrina de pago en finiquito, esto es, la existencia de una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bona fide*”.

Por otro lado, la interpretar la doctrina de pago en finiquito en conjunto con la Ley Núm. 208-1995, conocida como la Ley de Transacciones Comerciales (19 LPRA Sec. 401 *et seq*), el Tribunal Supremo explicó que esta última disposición legal impone más restricciones para que se configure la figura de pago en finiquito. *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company, supra*. En particular, señaló que el ofrecimiento del instrumento negociable como pago total de una reclamación requiere que se haga de buena fe. Íd. Además, puntualizó que la mencionada Ley requiere que la declaración de la oferta sea conspicua a los efectos de que el instrumento fue ofrecido en pago total de la reclamación. Íd. Al respecto, la Sección 1-201 de la Ley de Transacciones Comerciales establece que:

Un término de una cláusula es conspicuo cuando está redactado de tal forma que una persona razonable, que será afectada por el mismo, deberá notarlo. Un encabezamiento

escrito en letras mayúsculas (e.g. CARTA DE PORTE NO NEGOCIABLE) es conspicuo. El lenguaje en el texto de un formulario es "conspicuo" si está escrito en letras más grandes o en otro tipo de letra o color. Pero en un telegrama todo término expresado es "conspicuo". La determinación de si un término o cláusula es "conspicuo" o no, corresponderá a los tribunales.

Finalmente, el Tribunal Supremo enfatizó que la Ley de Transacciones Comerciales permite el ofrecimiento del repago de la cantidad de dinero especificada en el cheque dentro de los noventa (90) días siguientes al pago del instrumento y que de su propio texto surgía que el mero cambio del cheque no configuraba de forma automática la figura de pago en finiquito. *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company, supra*.

En *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company, supra*, el Tribunal Supremo evaluó cómo opera la figura del pago en finiquito en el campo de seguros a base del Código de Seguros, el Código Civil y la Ley de Transacciones Comerciales. Según surge del caso, tras presentarse una demanda por incumplimiento de contrato, la aseguradora presentó una solicitud de sentencia sumaria, la cual fue declarada con lugar. Íd. Mediante su solicitud, la aseguradora aseveró que procedía dictar sentencia sumaria debido a que aplicaba la doctrina de pago en finiquito. Íd. En específico, afirmó que el asegurado recibió un cheque junto con una carta de cierre de la reclamación. Íd. Además, adujo que el cheque indicaba que se ofrecía en pago total y final, y que el asegurado, recibió, aceptó y cambió el cheque sin condición, objeción, ni reserva. Íd. Ahora bien, según el Tribunal Supremo, aunque no hay impedimento en que un asegurado y su aseguradora realicen un contrato de transacción, y tampoco en que se utilice el mecanismo de sentencia sumaria si se dan los requisitos, "la evaluación *a posteriori* de estos alegados acuerdos en el contexto de una solicitud de sentencia sumaria y en el marco de un campo altamente regulado como la industria de seguros, precisa de

nuestros tribunales la profundidad en el análisis y la certeza de que se ha cumplido con cada uno de los requisitos que las leyes aplicables y la jurisprudencia interpretativa ha establecido”. Íd. En ese sentido, resolvió que, según las circunstancias particulares de ese caso, no procedía resolver el caso por la vía sumaria. Íd.

### III.

Antes de proceder a evaluar los méritos del recurso, es importante mencionar que este panel ha sido sumamente cauteloso al examinar controversias relacionadas con la aplicación de la doctrina de pago en finiquito en los contratos de seguros, pues esta defensa solo es justiciable bajo el mecanismo de sentencia sumaria cuando no existe duda de que concurren todos sus requisitos. Por ello, cuando se nos presenta una controversia de esa naturaleza evaluamos caso a caso y con sumo detenimiento el tracto procesal, las alegaciones, los hechos particulares y los documentos que surgen del expediente ante nuestra consideración. Aclarado lo anterior, procederemos a resolver los méritos de la controversia.

En este caso, la señora Aponte nos solicita la revocación de la *Sentencia* parcial emitida y notificada el 24 de febrero de 2021. Argumenta que el TPI se equivocó al determinar que no existían hechos materiales en controversia. Además, plantea que el TPI erró al aplicar la doctrina de pago en finiquito a pesar de que no concurrieron los requisitos para su validez. En específico, señala que su consentimiento estuvo viciado ya que MAPFRE no le informó adecuadamente sobre el ajuste y el alcance del pago ofrecido.

Los errores delineados por la apelante pueden ser resumidos en una sola controversia, esto es, si en el presente caso existen hechos materiales en controversia que impidan su adjudicación sumaria. Luego de evaluar la solicitud de sentencia sumaria presentada por MAPFRE, la prueba con la que sustentó sus argumentos ante el TPI y la normativa legal aplicable, en específico

el caso *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company*, *supra*, resolvemos en la afirmativa. Veamos.

Cuando se nos solicita la revisión de una sentencia dictada sumariamente, debemos evaluar –en primer lugar– si al presentar la solicitud de sentencia sumaria y su oposición las partes cumplieron con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y con los dispuestos en *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*. Al evaluar los escritos presentados por las partes juzgamos que, en esencia, ambas cumplieron con los referidos requisitos. Resuelto lo anterior, nos corresponde evaluar si existen hechos materiales en controversia y de haberlos, exponer concretamente cuáles están en controversia y cuáles no. En cambio, de no existir hechos controvertidos procederemos a evaluar si el TPI aplicó correctamente el derecho.

En su *Sentencia*, el TPI concluyó que los siguientes hechos no estaban en controversia:

1. Para la fecha de los hechos doña Lourdes era dueña o titular de una propiedad localizada en la Carr. 156 Km. 34.4, Bo. Palomas Abajo, Comerio.
2. El 20 de septiembre de 2017 dicha propiedad sufrió daños a consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico.
3. Para dicha fecha la propiedad estaba cubierta por la póliza número 3777167508240 expedida por MAPFRE Pan American a favor de doña Lourdes, con cubierta contra huracanes.
4. Dicha póliza aseguraba la propiedad de doña Lourdes hasta un límite de \$216,935.00, con un deducible de 2% o \$4,339.00.
5. Doña Lourdes presentó una reclamación ante MAPFRE Pan American por los daños ocasionados a la propiedad por el paso del huracán María.
6. La propiedad fue inspeccionada y se preparó un estimado de daños a la propiedad y cubiertos por la póliza de seguro que asciende a \$6,474.80.
7. Luego de la inspección, MAPFRE Pan American llevó a cabo el ajuste sobre la reclamación de daños a la propiedad, por lo que el 1 de marzo de 2018 le envió a doña Lourdes, en adición a la carta de cierre de reclamación, el estimado y el ajuste, un cheque por \$2,136.10, luego de descontado el 2% de deducible del total de la suma asegurada para el pago de daños a la propiedad.

8. En la parte frontal del cheque aparece el número de póliza, el número de pérdida o de reclamación, y el concepto: “*EN PAGO TOTAL Y FINAL DE LA RECLAMACIÓN POR HURACÁN MARÍA OCURRIDA EL DÍA 9/20/2017*”.

9. En el reverso del cheque y cerca del espacio para endoso se expresa lo siguiente: “pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado en el anverso”.

10. El 20 de marzo de 2018 doña Lourdes aceptó, endosó, cambió o depositó el cheque y obtuvo su importe.

A base de las referidas determinaciones –en particular, el ofrecimiento del cheque en pago total, la notificación del cierre de la reclamación y el cambio del cheque– el TPI resolvió que MAPFRE extinguió su obligación mediante la doctrina de pago en finiquito. Ahora bien, de los documentos presentados por MAPFRE en su solicitud de sentencia sumaria no surge la inexistencia de controversia en cuanto a la concurrencia de los requisitos de la doctrina de pago en finiquito. Nos explicamos.

En primer lugar, y según el caso *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company, supra*, la iliquidez de la deuda o sobre la cual exista una controversia *bona fide*, es un requisito esencial para que aplique la doctrina de pago en finiquito. Al respecto, el Tribunal Supremo explicó que el ofrecimiento de pago realizado mediante el envío de un estimado y ajuste no es indicativo de una oferta de transacción, pues no es un acto voluntario en el proceso de negociación para sustituir la incertidumbre jurídica o evitar un pleito. Por lo tanto, el envío del estimado, ajuste y cheque como ofrecimiento de pago no implica la existencia de una deuda ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bona fide*. En otras palabras, de los documentos enviados por MAPFRE no surge de manera incontrovertida la concurrencia del requisito de la iliquidez de la deuda.

Por otro lado, en cuanto al elemento de ofrecimiento, no surge de los autos la ausencia de opresión o ventaja indebida. Al respecto, debemos mencionar que la apelante –mediante declaración jurada–

aseveró que MAPFRE no le informó adecuadamente sobre el proceso de investigación ni de su derecho a solicitar reconsideración. En cuanto al requisito de aceptación, la apelante argumentó que desconocía que el cambio del cheque enviado por MAPFRE constituía el cierre de la reclamación. Al respecto, en *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company, supra*, el Tribunal Supremo resolvió que un planteamiento sobre entendimiento claro del asegurado requiere atención especial. Por lo tanto, ante un argumento de esa naturaleza, no procede dictar sentencia sumaria. Recordemos que, según la Ley de Transacciones, el mero cambio del cheque no implica la aplicación automática de la doctrina de pago en finiquito. Además de que, el cheque tiene que contener una declaración conspicua de que se entrega como pago total y definitivo de la reclamación. Esto es, expresar la información de forma clara. Por ejemplo, letras grandes, en negrilla, mayúsculas o cualquier forma de distinguir esa información. En este caso el cheque contiene una oración en letras pequeñas, las cuales pasan por desapercibidas y no expresan claramente lo que implica endosarlo y cambiarlo.

En síntesis, resolvemos que existen controversia sobre la concurrencia de los tres requisitos de la doctrina de pago en finiquito y, además, existe controversia en cuanto al cumplimiento con las normas razonables de trato justo en la industria de seguros para establecer la procedencia de la figura de pago en finiquito mediante el mecanismo de sentencia sumaria. En particular, existe controversia sobre: (a) la iliquidez de la deuda; (b) las características del pago ofrecido y si se hizo al amparo o en cumplimiento de un mandato estatutario; (c) la ausencia de opresión o ventaja indebida; (d) si el ofrecimiento de pago indicó claramente su alcance; y (e) si se advirtió adecuadamente sobre las consecuencias y efectos de aceptar el pago.



**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, *revocamos* la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al TPI para que continúe con los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Brignoni Mártir concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones